



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-754/2024

RECURRENTE: CLAUDIA GUERRERO MARTÍNEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL ÁVILA JIMÉNEZ

*Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa⁴, en el expediente SX-JDC-562/2024, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se considera un asunto de relevancia o trascendencia o un error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada por Vania López González, en su calidad de Síndica municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en contra de la hoy recurrente, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.⁵

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas entre dos mil veinte y dos mil veintitrés por la aquí recurrente, Claudia Guerrero Martínez, en su

¹ En lo sucesivo recurrente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, "Sala Superior".

⁴ En lo sucesivo, "Sala Xalapa o Sala responsable".

⁵ A continuación, "VPG".

calidad de Directora General de los medios de comunicación "Periódico Veraz" y "Claudia Guerrero", así como administradora y/o propietaria del perfil de Facebook "Claudia Guerrero Martínez".

En su momento, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁶ determinó **inexistente** la VPG atribuida a Claudia Guerrero Martínez, al considerar que las expresiones analizadas no contenían elementos de género.

Esta determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, misma que **revocó parcialmente** la resolución, al considerar que en uno de los señalamientos sí se configuraba la VPG, por lo que le ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva resolución, en la que individualizara la sanción por la conducta referida.

No conforme con esa decisión, Claudia Guerrero Martínez interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Queja.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, Vania López González, en su calidad de Síndica municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó queja ante el Instituto Electoral local, en contra de Claudia Guerrero Martínez, por la realización, publicación y difusión de diversas de notas periodísticas en las que a su decir le generan perjuicio, agravio, se denigra, descalifica y se calumnia a su persona, con base en estereotipos de género y consignas misóginas y machistas, imputándole la comisión de hechos falsos e inexistentes, mediante afirmaciones que no encuentran respaldo en la libertad de expresión.
- (3) **2. Recepción y radicación OPLEV.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente CG/SE/PES/JPVL/040/2023.
- (4) **3. Remisión, integración y turno del procedimiento especial sancionador.** El ocho de enero, el OPLEV remitió el expediente así como su correspondiente informe circunstanciado al Tribunal Electoral de Veracruz.

⁶ En adelante, "Tribunal local".



- (5) **4. Sentencia del Tribunal local.** El uno de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-2/2024, donde declaró la **inexistencia** de la VPG.
- (6) **5. Juicio de la Ciudadanía (SX-JDC-562/2024)** Inconforme con esa determinación, el ocho de junio, Vania López González promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.
- (7) **6. Sentencia reclamada.** El veintiocho de junio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia revocando parcialmente la sentencia del Tribunal local, ordenándole que emitiera una nueva determinación en la que individualizara la sanción toda vez que se había acreditado la VPG.
- (8) **7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el seis de julio, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo del siete de julio se turnó el expediente SUP-REC-754/2024 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (12) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

⁸ En lo consecutivo, "Constitución general".

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (13) Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2. Marco normativo

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único



instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.• Cuando se ejerza control de convencionalidad• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma. • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia. • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

3.1 Consideraciones de la responsable

(23) En primer lugar, la Sala Regional Xalapa determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada por lo que hace a una de las publicaciones denunciadas fechada el veinte de marzo de dos mil veinte, ya que en ese momento Vania López González, no ostentaba ningún cargo de elección popular, de ahí que el Tribunal local haya rebasado el límite de su competencia para analizar casos de VPG en materia electoral.

(24) Por otro lado, la Sala regional estimó que la resolución emitida por el Tribunal local también debía **revocarse parcialmente** porque en la publicación fechada el dos de junio de dos mil veintiuno, por la hoy actora, en su calidad de Directora General de los medios de comunicación "Periódico Veraz" y "Claudia Guerrero", efectivamente se actualizaba la VPG en perjuicio de Vania López González, como Síndica municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, pues en dicha publicación sí se advertían estereotipos de género que refuerzan la idea de un sistema patriarcal hegemónico.

(25) En la sentencia, la Sala Xalapa determinó la existencia de la VPG ya que se hacía alusión a que la carrera política de la demandante y sus logros profesionales dependieron exclusivamente de los apoyos recibidos por dos hombres.



(26) El contenido de dicha nota es el siguiente:⁹

“Vania López González, prestanombres de Zenyazen y Aldo, ahora operadora en Córdoba en el PVEM ...

De orquestadora de campañas negras, a aspirante a síndica municipal en la planilla del Verde Ecologista a la alcaldía por Córdoba.

A Vania López la está colocando el titular de Prensa del Congreso Local, Aldo Valerío Zamudio y el mismo Secretario de Educación, Zenyazen Escobar García, para tener presencia sus operadores en el próximo gobierno municipal, si es que llega...es una vividora del erario estatal y parte del clan de corruptos que han saqueado las finanzas del Congreso de Veracruz”

(27) Además, la responsable señaló que estaba facultada para conocer del asunto toda vez que, a la fecha de la presentación de la demanda, la entonces actora continuaba ejerciendo el mismo cargo de elección popular, aunado al hecho de que las notas y publicaciones, al seguir en línea, generan una afectación de tracto sucesivo, pues sus efectos siguen trascendiendo en la percepción ciudadana de las mujeres y, en específico de la demandante.

(28) En el mismo orden de ideas, la responsable realizó un estudio del caso concreto tomando en consideración diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior sobre VPG y el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir que Claudia Guerrero Martínez se encontraba en una posición de ventaja frente a su denunciante, ya que las expresiones denunciadas fueron difundidas y publicadas en plataformas digitales y redes sociales, así como en los medios de comunicación que hubieran decidido retomar su contenido, mientras que la denunciante no contaba con los medios ni el alcance suficiente para rebatir las opiniones vertidas en su contra, pues en el momento de los hechos era candidata.

(29) Hecho lo anterior, la Sala responsable subsumió la conducta reclamada a lo previsto en la jurisprudencia electoral 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en los siguientes términos:

a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. La responsable refirió que ese elemento se cumple porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la actora en el marco del ejercicio de su derecho político

⁹ Vania López González, prestanombres de Zenyazen y Aldo, ahora operadora en Córdoba en el PVEM. Dos de junio de dos mil veintiuno, consultable en: <https://periodicoveraz.com/vania-lopez-gonzalez-prestanombres-de-zenyazen-y-aldo-ahora-operadora-en-cordoba-en-el-pvem/>

electoral a contender por el cargo de Síndica municipal, mismo que ostentaba al momento de presentar la queja origen de la controversia.

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. La sentencia concluye que ese elemento también se cumple porque el emisor de las expresiones denunciadas es un medio de comunicación. Justamente, la nota se publicó en las páginas electrónicas de “Periódico Veraz”, así como en las redes sociales Facebook y “X” de la persona denunciada, en forma de nota periodística.

c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La sentencia refiere que ese elemento se actualiza en tanto que las expresiones de la hoy promovente en sus notas periodísticas hacen patente el estereotipo de que las mujeres están en una posición de subordinación frente a otras personas a quienes obedecen, haciendo ver como si no pudieran tomar decisiones propias de sus aspiraciones políticas.¹⁰

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La resolución refiere que este punto se actualiza, pues decir que el destino de la carrera política de la denunciante está definido por la decisión de dos hombres demerita la labor personal realizada en ese ámbito e invisibiliza su desempeño político, afirmó que la nota sostiene que se trata de una persona a quien dos funcionarios seleccionaron para operar en favor de ellos, lo que la retrató como una persona manipulable reforzando la idea de que las mujeres no deciden por sí mismas y su función pública se limita a obedecer y ser sumisas.

e) Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres. La sentencia concluyó que las declaraciones en análisis no hacen una referencia expresa al

¹⁰ Sobre este punto, la sentencia refiere: “...acreditan la violencia simbólica en contra de la actora toda vez que sugieren que su postulación, es decir, la definición del siguiente paso de su carrera política es producto de la decisión de un grupo de personas a quienes obedece y quienes decidieron respaldarla porque operaría en favor de ellos como integrante del gobierno municipal...”



carácter de mujer de la entonces actora, sin embargo, tal como ocurre en el punto anterior, la opinión cultural generalizada de que las mujeres se dedican a obedecer se acentúa con este tipo de notas periodísticas, lo que actualiza una afectación mayor hacia la actora en su carácter de mujer que si las expresiones denunciadas estuvieran dedicadas a una persona de género masculino, pues generan una percepción de minusvalía o sujeción sobre su persona, como culturalmente se promueve en un ámbito patriarcal.

- (30) Una vez finalizado el análisis referido, la sala concluyó que se actualizaba la VPG en contra de Vania López González, en su calidad de Síndica municipal del Ayuntamiento de Córdoba, por lo que decidió, revocar parcialmente la demanda a fin de que el Tribunal Electoral local individualizara la sanción correspondiente.

3.2. Consideraciones del recurso de reconsideración.

- (31) En su demanda, la aquí promovente hace valer dos agravios.
- (32) El primero es que la Sala Regional hizo un incorrecto estudio de los agravios planteados por la Síndica municipal, pues todas las publicaciones y notas periodísticas que fueron materia de la controversia se realizaron al amparo de la libertad de expresión, de prensa y, en un sentido amplio, de información de la propia ciudadanía, por lo que la sentencia, al no realizar una correcta valoración del derecho a la libertad de expresión, vulnera los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución General.
- (33) Refiere que sus críticas pueden ser incómodas a ciertos personajes de la política, sin embargo, ello no es suficiente para demeritar su actividad periodística ni el derecho libre de acceso a la información plural y de interés público, ya que ello implica una restricción indirecta de la libertad de expresión y tiene un efecto inhibitor y silenciador por temor a las repercusiones.
- (34) El segundo se refiere a que existe una mala interpretación y descontextualización del término “colocando”, previsto en la nota periodística: *Vania López la está **colocando** el titular de Prensa del Congreso Local, Aldo Valerío Zamudio y el mismo Secretario de Educación, Zenyazen Escobar García, para tener presencia sus operadores en el próximo gobierno municipal.*

(35) Afirma que según la RAE, la expresión se refiere a poner a alguien o algo en su debido lugar, **acomodar a alguien** en su estado o empleo, **sin hacer referencia a la subordinación**, siendo que una de las magistradas de la Sala Regional Xalapa determinó que ello no le genera un desprestigio como servidora pública.

3.3 Decisión

(36) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque el análisis que efectuó la Sala Responsable se refiere a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

(37) Al respecto, la responsable únicamente acudió, en esencia, a los criterios de este órgano colegiado respecto a la acreditación de la VPG y la libertad de expresión, para concluir que la nota difundida por la aquí recurrente contenía elementos y estereotipos de género sobre la subordinación de las mujeres frente a los hombres y su sumisión a un sistema patriarcal dominante.

(38) En efecto, la responsable se avocó a revisar si el Tribunal local había realizado un adecuado análisis de las expresiones denunciadas, conforme a la metodología prevista para este tipo de asuntos y, particularmente, si había juzgado con perspectiva de género al declarar la inexistencia de VPG atribuida a la recurrente.

(39) Lo anterior, sin que realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna norma aplicable a la VPG o sobre los elementos de la jurisprudencia electoral de esta Sala Superior sobre el tema, por estimarla contraria a la Constitución o a algún tratado internacional.

(40) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar por una parte **fundados** algunos de los agravios de la denunciante, al considerar que una de las notas contenía elementos de género que pretendían perpetuar el estereotipo de que las mujeres no son capaces de destacar u obtener cargos de elección popular por sí mismas y dependen de una figura masculina para acceder a ellos; y por otra, **infundados** respecto de otras notas periodísticas.



- (41) Cuestiones que constituyen temas de mera legalidad ya que para llegar a dicha conclusión únicamente se subsumieron los hechos controvertidos a los elementos de la jurisprudencia electoral 21/2018 dictada por esta Sala Superior.
- (42) Aunado a que la recurrente en esta instancia únicamente plantea que el análisis de la Sala Xalapa es equivocado y que las palabras que usó en la nota periodística fueron descontextualizadas, lo cual son aspectos de valoración e interpretación propias de un ejercicio de legalidad.
- (43) Tampoco se advierte que el asunto revista las características de **trascendencia o relevancia** que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que se trata de aspectos vinculados con la valoración de declaraciones tendientes a demostrar la actualización de VPG, a la luz de diversos precedentes de esta Sala Superior.
- (44) Por ende, establecer si la sala responsable valoró adecuadamente el contenido de las publicaciones denunciadas, no implica fijar un criterio importante o trascendente aplicable a casos futuros.
- (45) Sobre todo si se considera que este Tribunal ha adoptado el criterio reiterado de que el recurso de reconsideración es improcedente cuando la materia de estudio se centra en analizar una sentencia de Sala Regional, donde se examinó lo relativo a la existencia de VPG, al ser un tema de estricta legalidad.
- 11
- (46) Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, ya que la sentencia de la Sala Regional responsable atendió al caudal probatorio que obra en el expediente, no así a la interpretación directa de un precepto constitucional.
- (47) Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia, por tanto lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹¹ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado, SUP-REC-49/2024, SUP-REC-104/2024, entre otros.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.